

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00476-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por transacción.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Antecedentes**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que las partes de común acuerdo celebraron un contrato de transacción, cuyas cláusulas y peticiones se sintetizan a continuación:

**i).** La demandada MARIA ISABEL PINZÓN PRADA, se allana a los hechos y pretensiones de la demanda y en consecuencia se compromete a pagar al extremo actor las siguientes sumas de dinero: **i).** Por concepto de capital la suma de \$1.200.000, y **ii).** Por concepto de intereses de mora la suma de \$858.556.

**ii).** La demandada YEIMI PAOLA HERNÁNDEZ PAÉZ, manifiesta desistir de las excepciones de mérito invocadas con la contestación de la demanda.

**iii).** El demandante manifiesta que en cumplimiento del presente acuerdo no se seguirán causando intereses de mora.

**iv).** La demandada MARIA ISABEL PINZÓN PRADA, solicita la elaboración, conversión y entrega del título de depósito judicial por valor de \$2.058.556, en favor del extremo actor.

**v).** La demandada MARIA ISABEL PINZÓN PRADA, a la firma del citado contrato de transacción, manifiesta haber pagado al apoderado de la demandada YEIMI PAOLA HERNÁNDEZ PAÉZ, por concepto de honorarios, la suma de \$400.000.

**vi).** Las partes acuerdan que una vez se efectuó la conversión y entrega del título por parte del Despacho, se solicitará el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la causa de la referencia.

**vii).** Cumplido lo anterior se solicita que se dé por terminado el presente asunto, sin condena en costas ni agencias en derecho para ninguna de las partes.

Decantado lo anterior se procede a establecer si es procedente o no aprobar el acuerdo de transacción suscrito entre las partes del litigio, previas las siguientes,

**Consideraciones**

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las

cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., una de las formas de terminación previa del proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:

“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469)”<sup>1</sup>

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible

### **Del caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho observa que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones, aunado a ello, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica y abarca la totalidad de las pretensiones sometidas al conocimiento de la jurisdicción.

Se expone en el contrato de transacción que la finalidad es terminar el presente asunto, cobijando a todas las partes y dando por satisfechas las suplicas demandatorias, disponiendo lo pertinente en punto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando se efectuó la previa conversión y entrega del título de depósito judicial a la parte demandante.

Así las cosas, dada la forma y los términos en que se celebró el acuerdo, aquel es la plena manifestación de la voluntad de las partes y favorece a todos los extremos de la Litis; se trata

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de enero de 1992. Exp. 007, citada en: CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de agosto de 2003 exp. 7304. M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

entonces de un acuerdo de voluntades libre y espontaneo, que pretende poner fin al presente proceso judicial.

Recapitulando lo dicho, se concluye que la presencia total de las formalidades descritas permite a esta juzgadora acceder a la solicitud presentada, máxime que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales previstas en el Código General del Proceso.

Se sigue de lo dicho, que el Despacho, por sustracción de materia se relevará de tramitar el incidente sancionatorio promovido en contra de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (anterior FONADE), por la otrora apoderada del extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción celebrado el 5 de octubre de 2020 entre OSCAR IVAN CEPEDA VILLANOVA, MARIA ISABEL PINZÓN PRADA, YEIMI PAOLA HERNANDEZ PAEZ y su apoderado judicial, el abogado YEISON MAURICIO ROJAS TORRES, en los términos y condiciones allí pactados.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la parte ejecutante los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, en razón de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la demandada MARIA ISABEL PINZÓN PRADA.

Para la efectividad de lo dispuesto, indíquense los depósitos judiciales existentes y déjese constancia de su entrega en el expediente.

Limítese la entrega a la suma de \$2.058.056.

El saldo restante, restitúyase a la demandada MARIA ISABEL PINZÓN PRADA.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del C.G.P.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, relevase el Despacho de tramitar el incidente sancionatorio promovido en contra de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (anterior FONADE), por la otrora apoderada del extremo actor.

**QUINTO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente en punto de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 094, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 20 de noviembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cad30f1e3e1124719ad272a212971a1935d1854613d56421c842a868ea1265**  
Documento generado en 19/11/2020 12:06:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**